

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO
CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.**

SOLICITANTES: WILSON ANTONIO SÁNCHEZ

AGUDELO C.C. 75.071.369 y SANDRA MILENA

BUITRAGO ZULUAGA C.C. 24.348.004

RADICADO: 170013110004-2022-00028-00

Sentencia N°

0021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso de la referencia, siendo procedente en ese caso dictar sentencia de plano de conformidad con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores WILSON ANTONIO SÁNCHEZ AGUDELO y SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por ellos, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio, que se inscriba la sentencia en el registro correspondiente y que no se imponga condena teniendo en cuenta que la solicitud se hace por mutuo acuerdo.

Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

Los señores WILSON ANTONIO SÁNCHEZ AGUDELO y SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA, contrajeron matrimonio bajo el rito católico el día 3 de mayo de 2008, en la Parroquia de la Santa Cruz de Manizales, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo

el serial N° 04766357; que dentro del matrimonio se procrearon los hijos SERGIO SÁNCHEZ BUITRAGO, nacido el día 16 DE AGOSTO DE 2006 de conformidad al registro civil de nacimiento registrado en notaria primera del círculo de Manizales HE INDICATIVO SERIAL NUIP 41712041, y el menor ESTEBAN SÁNCHEZ BUITRAGO, nacido el día 23 de septiembre de 2003 tal y como se evidencia en registro civil de nacimiento con indicativo serial No 50368580 registrado en la notaría segunda del círculo de Manizales; y que dentro de la sociedad conyugal no existen activos y pasivos por liquidar.

Que también para el divorcio, las partes acuerdan respecto de los alimentos para los hijos SERGIO SÁNCHEZ BUITRAGO y ESTEBAN SÁNCHEZ BUITRAGO:

“Frente a los hijos nacidos dentro del matrimonio lo menores SERGIO SANCHEZ BUITRAGO, nacido el día 16 DE AGOSTO DE 2006 de conformidad al registro civil de nacimiento registrado en notaria primera del círculo de Manizales HE INDICATIVO SERIAL NUIP 41712041, y el menor ESTEBAN SANCHEZ BUITRAGO, nacida el día 23 de septiembre de 2003 tal y como se evidencia en registro civil de nacimiento con indicativo serial No 50368580 registrado en la notaría segunda del círculo de Manizales, los padres estipularon.

Primero: custodia y cuidado personal. La custodia y cuidado personal de los menores SERGIO SÁNCHEZ BUITRAGO, nacido el día 16 DE AGOSTO DE 2006, y el menor ESTEBAN SANCHEZ BUITRAGO, nacido el día 23 de septiembre de 2003, estará a cargo de su madre SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA.

Segundo: visitas. El señor WILSON ANTONIO SÁNCHEZ AGUDELO podrá visitar a sus hijos menores previo aviso a la señora SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA, igualmente tendrá derecho a compartir con sus hijos menores los fines de semana, los cuales recogerá en el domicilio de menores previo aviso a la señora SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA

Tercero: alimentos. El señor WILSON ANTONIO SÁNCHEZ AGUDELO continuara suministrando una cuota de alimentos a favor de los menores ESTEBAN SÁNCHEZ BUITRAGO Y SERGIO SÁNCHEZ BUITRAGO en

representación de su madre la señora SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA, la suma de TRECIENTOS SETENTA MCT MIL PESOS MENSUALES (\$ 370.000) pagadero los primeros 5 días de cada mes en domicilio de los menores en la ciudad de Manizales, los cuales aumentaran anualmente conforme el aumento SMLMV.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 21 de febrero de 2022, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de un proceso jurisdicción voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es necesario practicar pruebas diferentes a las ya obrantes en el expediente, además porque ha sido voluntad de las partes que se decrete divorcio de común acuerdo, acordado igualmente lo referente a las obligaciones recíprocas.

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Así mismo, resulta procedente en ese caso dictar sentencia de plano de conformidad con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P., según el cual: “(...) *El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial*”.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si es procedente decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo, habida cuenta que los interesados así lo han solicitado.

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con el registro civil de matrimonio allegado con la demanda, se acredita que los señores WILSON ANTONIO SÁNCHEZ AGUDELO y SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA contrajeron matrimonio el día 3 de mayo de 2008, en la Parroquia de la Santa Cruz de Manizales, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 04766357.

También que dentro del matrimonio se procrearon los hijos SERGIO SÁNCHEZ BUITRAGO, nacido el día 16 DE AGOSTO DE 2006 de conformidad al registro civil de nacimiento registrado en la notaria primera del círculo de Manizales he indicativo serial NUIP 41712041, y ESTEBAN SÁNCHEZ BUITRAGO, nacido el día 23 de septiembre de 2003 tal y como se evidencia en registro civil de nacimiento con indicativo serial No 50368580 registrado en la notaría segunda del círculo de Manizales.

VII. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores PAULA ANDREA URREA ORREGO y DIEGO ARMANGO RIVERA GUTIÉRREZ contrajeron matrimonio el día 3 de mayo de 2008, en la Parroquia de la Santa Cruz de Manizales, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 04766357; y que en vigencia del vínculo matrimonial se procrearon los hijos ESTEBAN SÁNCHEZ BUITRAGO y SERGIO SÁNCHEZ BUITRAGO.

VIII. RESUMEN

Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre las partes.

Atendiendo igualmente a lo estipulado por los señores WILSON ANTONIO SÁNCHEZ AGUDELO y SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA, cada uno continuará atendiendo en forma individual sus gastos personales por lo que no existirán obligaciones alimentarias recíprocas, y cada uno podrá fijar su residencia conforme lo estime conveniente.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

Se aprobará el acuerdo de alimentos y régimen de vivistas al que llegaron las partes de la siguiente manera:

“Frente a los hijos nacidos dentro del matrimonio lo menores SERGIO SANCHEZ BUITRAGO, nacido el día 16 DE AGOSTO DE 2006 de conformidad al registro civil de nacimiento registrado en notaría primera del círculo de Manizales he indicativo serial nuip 41712041, y el menor ESTEBAN SANCHEZ BUITRAGO, nacida el día 23 de septiembre de 2003 tal y como se evidencia en registro civil de nacimiento con indicativo serial No 50368580 registrado en la notaría segunda del círculo de Manizales, los padres estipularon.

Primero: custodia y cuidado personal. La custodia y cuidado personal de los menores SERGIO SÁNCHEZ BUITRAGO, nacido el día 16 DE AGOSTO DE 2006, y el menor ESTEBAN SANCHEZ BUITRAGO, nacido el día 23 de septiembre de 2003, estará a cargo de su madre SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA.

Segundo: visitas. El señor WILSON ANTONIO SÁNCHEZ AGUDELO podrá visitar a su hijo menores previo aviso a la señora SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA, igualmente tendrá derecho a compartir con sus hijos

menores los fines de semana, los cuales recogerá en el domicilio de menores previo aviso a la señora SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA

Tercero: *alimentos. El señor WILSON ANTONIO SÁNCHEZ AGUDELO continuara suministrando una cuota de alimentos a favor de los menores ESTEBAN SÁNCHEZ BUITRAGO Y SERGIO SÁNCHEZ BUITRAGO en representación de su madre la señora SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA, la suma de TRECIENTOS SETENTA MCT MIL PESOS MENSUALES (\$ 370.000) pagadero los primeros 5 días de cada mes a partir de la fecha del acuerdo, en el domicilio de los menores en la ciudad de Manizales, los cuales aumentarán anualmente conforme el aumento SMLMV.*

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores WILSON ANTONIO SÁNCHEZ AGUDELO y SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA, el día 3 de mayo de 2008, en la Parroquia de la Santa Cruz de Manizales, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 04766357, por la causal **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello, esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará

suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 04766357, también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: APROBAR EL ACUERDO de alimentos y régimen de vivistas al que llegaron las partes de la siguiente manera:

“Frente a los hijos nacidos dentro del matrimonio lo menores SERGIO SANCHEZ BUITRAGO, nacido el día 16 DE AGOSTO DE 2006 de conformidad al registro civil de nacimiento registrado en notaria primera del círculo de Manizales HE INDICATIVO SERIAL NUIP 41712041, y el menor ESTEBAN SANCHEZ BUITRAGO, nacido el día 23 de septiembre de 2003 tal y como se evidencia en registro civil de nacimiento con indicativo serial No 50368580 registrado en la notaría segunda del círculo de Manizales, los padres estipularon.

Primero: custodia y cuidado personal. La custodia y cuidado personal de los menores SERGIO SÁNCHEZ BUITRAGO, nacido el día 16 DE AGOSTO DE 2006, y el menor ESTEBAN SANCHEZ BUITRAGO, nacida el día 23 de septiembre de 2003, estará a cargo de su madre SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA.

Segundo: visitas. El señor WILSON ANTONIO SÁNCHEZ AGUDELO podrá visitar a su hijo menores previo aviso a la señora SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA, igualmente tendrá derecho a compartir con sus hijos menores los fines de semana, los cuales recogerá en el domicilio de menores previo aviso a la señora SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA

Tercero: alimentos. El señor WILSON ANTONIO SÁNCHEZ AGUDELO continuara suministrando una cuota de alimentos a favor

de los menores ESTEBAN SÁNCHEZ BUITRAGO Y SERGIO SÁNCHEZ BUITRAGO en representación de su madre la señora SANDRA MILENA BUITRAGO ZULUAGA, la suma de TRECIENTOS SETENTA MCT MIL PESOS MENSUALES (\$ 370.000) pagaderos los primeros 5 días de cada mes y desde el momento de la suscripción del acuerdo en el domicilio de los menores en la ciudad de Manizales, los cuales aumentarán anualmente conforme el aumento SMLMV.

SEXTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS conforme a lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b14321cf187b86f222b86381f4f1703c5594cfd741217534b2aa523d01c36f9**

Documento generado en 22/03/2022 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>